---------- En la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, a los dieciocho días del mes de Junio del año dos mil nueve, se constituye en la Sala de Audiencias de la Cámara en lo Penal, el Tribunal de Juicio integrado por el Juez Penal Dr. Carlos Hernán GRANDA, el Juez de Cámara Dr. Leonardo Marcelo PITCOVSKY y el Juez de Cámara Dr. Rafael LUCCHELLI, bajo la Presidencia de este último, para dictar sentencia en estos autos caratulados: **"A., W. R. Y OTRO P.S.A. ROBO AGRAVADO CON ARMA DE FUEGO" Carpeta Nº 1384/08 Legajo Nº 9884/08,** seguidos contra **W. R. A.**, argentino, hijo de P. A. y de C. E. V., nacido el * de julio de 19**, en la ciudad de Trelew, provincia de Chubut, soltero, instruido, D.N.I. Nº **.***.**, con último domicilio en Barrio San Miguel, Manzana ***, lote ** de esta ciudad, actualmente alojado en la Alcaidía Policial de Trelew y **M. A. H.**, argentino, hijo de J. J. y de G. E. Z., nacido el ** de agosto de 19**, en la ciudad de Puerto Madryn, provincia de Chubut, soltero, instruido, D.N.I. Nº **.***.***, con domicilio en Barrio San Miguel, Manzana ***, lote ** de esta ciudad, actualmente alojado en el C.O.S.E., en orden al delito de **ROBO CON ARMAS EN GRADO DE TENTATIVA (Art. 166 inc. 2º, párrafo segundo, 42 y 45 del C. Penal),** en relación a los hechos que han sido materia de acusación por parte del Ministerio Público Fiscal, a saber: *"El día 3 de Septiembre de 2.008, siendo aproximadamente las 08:20 horas, W. R. A. y M. A. H., este último de 17 años de edad, ingresaron al patio de la vivienda sita en R. Nº ***, saltando un paredón que da la calle Estivaríz y una vez allí rompieron el cristal de una ventana logrando ingresar al interior de la finca. Ascendieron a la planta alta munidos, A. de un revolver marca Tala calibre 22 largo con cartuchos en su interior, apto para*

el disparo y H. de un cuchillo. Allí se encontraban durmiendo en distintas habitaciones los moradores de la vivienda que fueron sorprendidos por los extraños, quienes exigiendo dinero reducen a golpes a M. E. V. y a su hijo F. P. intimidándolos con el arma de fuego, gatillando en la cabeza de los nombrado mientras le decían si sabían jugar a la ruleta rusa, siendo atados con el cable de teléfono. En esos momentos aparece M. U., quien es arrojado escaleras abajo por los agresores, luego le pegan un culatazo en la cabeza. En tanto que A. S., es sorprendida en el vestidor por H., quien la tira contra el vestidor, mientras que M. M. pudo esconderse en el baño. Lograron así apoderarse de las llaves del auto y otros objetos de valor. En esos instantes son sorprendidos por personal policial que los aprehende en el dormitorio principal de la viviendas y secuestran el arma de fuego utilizada que es arrojada en el momento de su aprehensión".----------

---

---------- Intervino por la Acusación la Fiscal General Dra. Marcela PÉREZ y por la Defensa técnica de los encartados la Defensora Publica Penal Dra. María Angélica LEYBA.----------

---

---------- Efectuado el sorteo, resultó el siguiente orden de votos: **Juez Rafael LUCCHELLI, Juez Leonardo Marcelo PITCOVSKY y Juez Carlos Hernán GRANDA.**----------

---

---------- Tras deliberar el Sr. Presidente puso a votación las cuestiones en el orden y conforme lo prescribe el artículo 329 del Código Procesal Penal (Ley 5.478).------

---

---------- Concluida la deliberación, pasaron los autos al primera preopinante.-------

---

---------- **El Juez LUCCHELLI dijo:**----------

---------- La imputación delictiva que se le formulara a W. R. A. y a M. A. H., conforme los términos de la acusación, se encuentra detallada al inicio de la presente sentencia y la mantiene la Fiscal en el alegato realizado en la audiencia.----------
---------- Sostuvo que los hechos se encuentran acreditados con lo testimonios de las víctimas, cuyas declaraciones se complementan y corroboran entre sí y concuerdan con las placas fotográficas, el croquis ilustrativo del lugar, el acta de inspección ocular, explicadas por la testigo de actuación – L. – y en igual sentido por el perito fotógrafo G.. Señaló que es probable que los elementos de parrilla que se encontraban caídos afuera hayan sido los usados para romper la ventana por la que ingresaron y mencionó que fueron secuestradas un arma tipo revolver marca Tala con cinco cartuchos a bala y un cuchillo marca Guadix, junto a dos cuchillos que se encontraban tirados en el patio. En cuanto a la violencia desplegada puso de resalto que se observa aún en el cuerpo de las víctimas; así refirió que V. mostró las lesiones que padece al igual que U., quien se lastimó al caer por el balcón, además de encontrarse agregados los certificados médicos correspondientes; S. hizo mención del daño psicológico sufrido y las consecuencias que esto les ha acarreado a todos, a lo que se suma el haberlos encontrados en ropa interior atados. Advirtió el hecho de hallarse un pedazo de cacha del arma, que se presume se desprendió de la misma a raíz de los golpes dados a los moradores, lo que encuentra sustento en lo narrado no solo por las víctimas, sino lo acotado por el Sargento E., el que practicara la experticia del arma, que dijo que el revolver tenía un desperfecto en el retén del tambor y al probarlo en un primer intento no salió el proyectil, pero en las veces posteriores sí

pudo disparar, lo que corrobora el relato de las víctimas de los disparos dados en la cabeza, no saliendo en dicha oportunidad las balas debido al desperfecto, lo que no impedía que podían haber salido.----------

---------- Afirmó que se encuentra probada la materialidad del hecho, la modalidad utilizada para perpetrarlo, el ingreso a la morada, el fin de apoderarse de objetos de valor, tal como lo refirió V., quien les ofreció el dinero de su cartera y las llaves de los vehículos, secuestrándose a A. las llaves del auto, hecho que quedó tentado por el ingreso policial; asimismo queda acreditado el agravante de arma de fuego, utilizada no solo gatillando sino golpeando a las víctimas, la que era apta para disparo y tenía en el tambor cinco proyectiles.----------

----- Calificó el hecho como Robo agravado por el uso de armas en grado de tentativa, de acuerdo a lo previsto en los arts. 166 inc. 2°, segundo párrafo, 42 y 45 ambos en calidad de coautores.----------

---------- Agregó que el Cabo M. al ingreso a la vivienda pudo ver como apuntaban a las víctimas surgiendo además de la aprehensión efectuada que los sujetos eran A. y H. y a pesar que la testigo S.no los pudo ver, sí recuerda que uno tenía una pañoleta. U. dijo que el mayor llevaba el arma y dirigía y el otro tenía el cuchillo. P. dijo el de pelo corto tenía el revolver. H. era el de pelo largo con el cuchillo, éste busca a U. y lo golpea, al igual que a la Sra. S. y a la Sra. V. cuando ésta estaba hablando por teléfono. Así concluyó en que ambos tuvieron el dominio del hecho. Sostuvo entonces que con la prueba rendida se encuentra acreditada el hecho y la autoría de ambos encartados, por lo que solicitó al Tribunal se los declarado responsables.-----

---------- A su turno la Defensa centró su alegato en la descalificación de lo vertido respecto del hecho por la Fiscalía, la que refirió, ha pretendido forzar los elementos de prueba para que se correspondan con el mismo, en vez de conocer a través de una correcta investigación y traer la misma al Tribunal. Puso en crisis los dichos de los testigos, a los que calificó de faltos de espontaneidad porque han tenido un permanente apoyo del Servicio de Asistencia a la Víctimas de delito, con la asistencia de la Lic. S.. Señaló que existen contradicciones entre los dichos de V. y su hijo F. P., acerca de la existencia de dinero en el domicilio y el lugar de la casa en el que cada uno de ellos se encontraba como así también el lugar de la vivienda en la que se encontraban las llaves de los vehículos. Así señaló que P. dijo haber sido colocado arriba de su madre y también arriba de él a U., en cambió M. dijo que uno estaba al lado del otro, reconociendo que uno estaba atado con cables. Se preguntó si U. estaba desmayado, como entonces escuchó lo que pone la Fiscal en boca de éste y recuperó la conciencia cuando la policía lo auxilia y ayuda. Cuestionó lo manifestado por el Oficial Á., quien firmara las actas de requisa, y negara que durante el acto A. manifestara que las llaves le habían sido colocadas por la policía, lo que afirmó el testigo civil.----------

---------- Respecto a la calificación resaltó que lo único secuestrado son estas controvertidas llaves, ya que no existe diligencia de otro elemento secuestrado y hace mención a que la propia testigo V. dijo que no sacaron nada y que el dinero quedó todo en la cartera. Destacó que no han sido acreditadas las secuelas que tienen las víctimas y la única prueba es una documental que no ha sido incorporada legalmente al proceso sino violando las reglas del mismo y agrega que la lesión no

se prueba por dichos sino por constancias científicas, lo que agregó, no existe. Sostuvo que con ello se estaría violando el principio de contradicción y el debido proceso legal. Y para el supuesto e hipotético caso de que esa alegación prosperara, lo que no se suple ni con la conformidad de la Defensa, no ha cumplido con la obligación legal. Cuestionó además la existencia del arma, ya que la Fiscal no trajo el arma al debate, no la exhibió al Tribunal ni a los testigos, y no se sabe si el arma peritada es la misma. Advirtió que el tipo legal escogido no está acreditado con la certeza que esta etapa procesal requiere, el uso del arma en la audiencia de debate no está acreditado y debe ser valorado en esos términos. Dijo que en ese mismo carácter se encuentra el cuchillo y que no se sabe que cuchillo se utilizó, ya que algunos dijeron cuchillo Guadix y otro dijeron Tramontina. Concluyó su alegato postulando el estado de inocencia de sus pupilos ya que todo se encuentra dentro del marco de la duda, por lo que solicitó la absolución de sus defendidos.----------

--- Seguidamente ambas partes reafirmaron sus postulados y peticiones aclarando algunas cuestiones.----------

Una vez dictado el veredicto condenatorio y finalizada la audiencia de cesura de pena la Fiscal alegó que respecto de A. no encontraba atenuante alguno y valoró como circunstancia agravante la modalidad del hecho, la violencia empleada excediendo los objetivos del robo que era lo que en definitiva se habían propuesto, la que dijo, se podría llamar ensañamiento. Recordó pasajes narrados por las testigos V. y S.. Se preguntó Que más se puede decir de recibir gatillazos en la cabeza cuatro o cinco, con un arma apta para disparo. Esta conducta implicó un riesgo asumido por él, la posibilidad que el revolver hubiera disparado e iba a la

cabeza de P. y U., pero aún no saliendo la bala, la consecuencia en este grupo de personas ha sido el daño psicológico causado y revelado por la angustia generada, al decir de S., quien dijo que no podía salir a la calle, donde había mucha gente, que le generaban temor las personas con gorra; las personas que vivían allí dijeron que debieron dejar la casa. Y por todo ello, solicitó para A. una pena de Once Años de prisión, accesorias legales y costas del proceso, con declaración de reincidencia de acuerdo a lo prescripto por el art. 50 del C.P. Ello en base a la condena que pesa sobre el nombrado dictada por esta Cámara mediante Sentencia registrada bajo el Nº 46/05.---------- En relación a H. solicitó que continúe por un AÑO más en el C.O.S.E., con un tratamiento progresivo en función de los fines del mismo, imponiéndosele como pauta rendir la materia que le falta para concluir el EGB, para lo que entiende, se deberá organizar la posibilidad de que colaboren desde la Institución para que logre aprobar la materia. Refirió también que considera adecuado que continúe la escolaridad.----------

---------- En segundo lugar consideró adecuado que comience a asistir al taller de carpintería, de acuerdo a la nota presentada por el C.O.S.E. dejando la posibilidad de la realización de otros cursos que podrían ser de interés. Ello sumado al régimen de salidas de que goza actualmente.----------

---------- A su turno la Defensa encontró como atenuante la vida de A. como drogodependiente, lo que se encuentra probado con la documental aportada, historia clínica del Hospital local que data del 2001 hasta la actualidad y medida de protección iniciada por su señora madre, lo que pone a su pupilo en una situación de vulnerabilidad tal que resulta peligroso para sí y para

terceros, evidenciando varios episodios extremos de autoagresión, cuestiones que refiere, no pueden ser dejadas de lado. En función de lo ponderado solicitó la aplicación de la pena mínima de TRES AÑOS a fin de que tenga la posibilidad de recuperarse.---------- En relación al instituto de la reincidencia sostuvo su inconstitucionalidad por afectación del principio del *non bis in idem*, de los arts. 18 y 19 de la Carta Magna. Cita jurisprudencia.----------

---------- Respecto al menor H. al igual que lo hizo la Asesora Civil manifestó que resulta excesivo lo peticionado por la Fiscal, entendiendo que la medida socio educativa puede ser cumplida en libertad. Ello en virtud que el joven ha venido cumpliendo las pautas en forma correcta y sin problemas y sostuvo que el plazo solicitado no es legal, toda vez que la privación empezó el día 3 de septiembre y el año que estipula la ley vence el 3 de septiembre de 2009 e interpretar de la forma que lo hace la Fiscal es hacer una analogía *in malam parte*.--

---------- La Asesora solicitó se le computen los nueve meses de internación ya cumplidos.----------

---------- En la réplica y contrarréplica ambas partes sostuvieron sus argumentos primigenios.----------

---------- Siguiendo con la manda procesal paso a emitir mi voto.----------

---------- **I.- Materialidad del hecho y Autoría.**----------

---------- Tengo por acreditado con la certeza que exige una sentencia condenatoria, que el día 3 de septiembre de 2008, siendo aproximadamente las 08:20 horas, W. R. A. y M. A. H., éste último de 17 años de edad, ingresaron al patio de la vivienda sita en R. N° ***, saltando un paredón que da a la calle

Estivaríz. Desde ese lugar rompieron el cristal de una ventana logrando ingresar al interior de la finca; ascendieron a la planta alta munidos, A. de un revolver marca Tala, calibre 22 largo, con cartuchos en su interior, apta para el disparo y H. de un cuchillo. Allí se encontraban durmiendo en distintas habitaciones los moradores de la vivienda los que fueron sorprendidos por los extraños, quienes exigiendo dinero reducen a golpes a M. E. V., su hijo F. P. intimidándolos con el arma de fuego, gatillando en la cabeza de los nombrados mientras le decían si sabían jugar a la ruleta rusa, siendo atados con el cable de teléfono. En esos momentos aparece M. U., quien es arrojado escaleras abajo por los agresores y luego le pegan un culatazo en la cabeza. Otra de las moradoras de la vivienda, A. S., es sorprendida en el vestidor por H., quien la tira contra el mismo, mientras que M. M., pudo esconderse en el baño. Los imputados lograron apoderarse de las llaves del auto y otros objetos de valor. En esos instantes son sorprendidos por personal policial que los aprehende en el dormitorio principal de la vivienda y secuestran el arma de fuego utilizada que es arrojada en el momento de su aprehensión".----------

---------- La materialidad de estos hechos y la autoría de los imputados ha sido probada, en primer lugar por los testimonios de la víctimas, los cuales, luego de analizarlos de acuerdo a los postulados de la sana crítica, tengo por absolutamente ciertos.----------

---------- En ese sentido Navarro y Daray explican que la valoración de "…las pruebas recibidas y de los actos del debate" deberá hacerse conforme los postulados de la sana crítica. Esta ha sido vista, correctamente, como un sistema de apreciación de las circunstancias fácticas de las figuras delictivas y de los hechos

de los procedimientos “conforme a las leyes fundamentales de la lógica, de la psicología, de la experiencia social, de la ética y de la cultura colectiva” (Caballero, La sana crítica…, LL, 1995-E-630). La sana crítica establece la plena libertad para el convencimiento de los jueces, reconociendo como límite el respeto a las normas que gobiernan la corrección del pensamiento, es decir las leyes de la lógica, de la psicología y de la experiencia común (CNCP, Sala II, LL, 1995-C-525)…”(Navarro, Guillermo Rafael y Daray, Roberto Raúl, Código Procesal Penal de la Nación, Análisis doctrinal y jurisprudencial, T. 2, Ed. Hammurabi, págs.1074/1075).---------- La testigo M. E. V., explica que siendo las 8:15 hs. aproximadamente, se encontraba en su habitación, ubicada en la planta alta de la casa, mirando televisión junto con una amiga, A. S.. Ambas sintieron un golpeteo en la planta baja, al que no le dieron importancia. Cuando esta última se encontraba en el baño, entran dos personas a su dormitorio, uno con un arma de fuego y el otro con un cuchillo, quienes en forma insistente le pedían dinero. Cuando sale S. del baño, es agarrada por el joven que estaba armado con el cuchillo, quien la tira al piso. El sujeto que tenía el arma de fuego la sujeta a V. de los pelos, golpeándola con el revolver y amenazándola que le iba a volar la tapa de los sesos. A pesar que la testigo M. E. V. les dijo que tenía cuatro mil doscientos pesos en un bolsillo de la cartera, indicándoles donde se encontraba, la siguieron golpeando en forma brutal. Cuando se despierta su hijo, F. G. P. y ve que le estaban pegando a su madre, baja corriendo por la escalera e intenta salir de la casa, por la puerta principal, a fin de poder pedir ayuda, no teniendo éxito en su cometido, debido a que la puerta se

encontraba cerrada con llave y la misma no se encontraba en la cerradura. M. E. V., aprovecha la circunstancia, que sus agresores bajan para atrapar a su hijo, se esconde detrás de un cortinado e intenta llamar a la policía. Como estaba muy nerviosa y no logra hacerlo, acierta a llamar a su amiga, M. S. L.. Ésta al recibir la llamada – explica en la audiencia – que escucha a su amiga, M. E., llorar y gritar, pidiéndole que la auxilie. En ese momento los imputados, dan alcance al joven y le propinan golpes de puño, patadas, culatazos en la cabeza y lo arrastran por la escalera hacia arriba, preguntándole si sabía jugar a la ruleta rusa. Ante esto L., fue a la casa de V. pudiendo escuchar a través de la comunicación todo lo que iba ocurriendo en la casa. Así pudo enterarse como en reiteradas oportunidades gatillaban un arma, como así también escuchó a su amiga, como le decía a sus agresores que la cartera estaba en la habitación invitando a los mismos que se llevaran la plata pero que no le hicieran nada a su hijo, todo esto, en forma concordante con lo relatado por la testigo V.. Cuando llega a la casa decide permanecer en la vereda, cortar la comunicación y llamar a la policía, la cual se hizo presente en forma inmediata. Todo este relato es convalidado también por el testigo A. M. U. quien da cuenta de lo ocurrido en ese momento, cómo los golpearon, cómo les gatillaban el arma, de qué manera fueron reducidos y atados con cables telefónicos por los acusados.---------- No existen signos de mendacidad, así como tampoco incoherencias o contradicciones en los relatos de las víctimas que permitan invalidar sus testimonios, resultando un plexo probatorio fuerte, que se autoabastece, al mismo tiempo que enriquece las demás pruebas que pesan sobre los imputados.---------- Carece completamente de asidero la

afirmación efectuada por la Sra. Defensora, al señalar que los testimonios brindados por las víctimas no son espontáneos porque han contado con el permanente apoyo del Servicio de Asistencia a la víctima. En ese sentido, sólo he de decir que lo único que ha puesto de resalto la profesional es su desconocimiento acerca de las funciones de ese Servicio del Ministerio Público Fiscal.---------- ---------- Tampoco se pueden dar crédito a las supuestas contradicciones que señala la Sra. Defensora las cuales, de existir, son insustanciales y en modo alguno pueden conmover la credibilidad de los testigos y la verosimilitud de lo relatado por ellos en sus testimonios.---------- ---------- Tengo en cuenta además, para establecer la autoría de los imputados en el hecho, que los mismos han sido sorprendidos y detenidos, *in fraganti* por parte del personal policial, en el domicilio donde intentaban perpetrar el robo. Estas pruebas se complementan con el acta policial que encabeza las actuaciones, el croquis ilustrativo, las placas fotográficas tomadas en la vivienda, la diligencia de requisa, donde se secuestró en poder de uno de los detenidos, la llave de uno de los rodados de la víctima, habiendo sido dichas pruebas incorporadas debidamente al juicio, luego que depusieran sobre los mismas, quienes intervinieron en su diligencia.---------- ---------- Así, el Suboficial de policía, E. F. explica al Tribunal, que se encontraba patrullando, junto con el cabo M. y escucharon por equipo que estaba ocurriendo un hecho delictivo en la Avenida Roca. Dado que se encontraban cerca del lugar, a los pocos minutos llegan al mismo. Allí una persona vecina – L. – les señaló por donde podían acceder desde la

calle al interior de la vivienda, saltando por el paredón de atrás de la casa, que da al patio de la residencia. En el mismo pudo observar que el vidrio de una ventana se encontraba roto y que la misma se encontraba abierta, accediendo al interior de la vivienda por ese lugar junto con el cabo M.. Inmediatamente escuchan gritos en la planta alta de la casa – de una mujer y de otra persona que amenazaba – y suben a la misma. El cabo M. saca su arma y apunta a los imputados, quienes retroceden hacia uno de los cuartos, dándoles de seguido la orden que se tiren al piso, y cuando lo hacen entran a la habitación y los esposan. Cuando ingresan al cuarto pueden observar que el arma se encontraba tirada al lado de la mesa de luz. Resulta en forma absolutamente coincidente el relato efectuado por C. D. M., quien especifica, que cuando llegan al lugar del hecho, pueden ver a una persona que se encontraba con un celular haciendo señas para indicarles el lugar donde se estaba perpetrando el robo – la testigo M. S. L. – ingresando por el paredón que da a la calle Estivaríz. Ya adentro del patio, ingresa por la ventana de la casa con F.. Cuando sube la escalera puede escuchar a una mujer que le pedía a su agresor que no la matara. A raíz de esto, saca su arma y observa a dos personas que miraban abajo al mismo tiempo que la que estaba armada con un revolver, apuntaba a una de las victimas que se encontraban en el suelo. Ante esa situación, les requiere que dejen sus armas y avanza; su compañero lo escucho y sube y entre los dos apuntan a los imputados quienes bajan sus armas y se dirigen a su habitación, observando como un muchacho se tira por el balcón. Al ingresar a la pieza los imputados arrojan sus armas y se tiran al piso como se les ordenara. Todo esto es corroborado en forma detallada por la testigo de actuación M. S. L., quien puede observar el

vidrio roto de la ventana de la planta baja, por donde habrían ingresado los inculpados, los objetos que habrían utilizado para romper el vidrio, pudiendo constatar también cómo estaban esposados en una de las habitaciones, como así también, que el arma que fuera hallada en dicha habitación y que empuñaran, se encontraba cargada.---------- Además han depuesto el Oficial Subinspector, A. R. Á., quien realizara la inspección ocular y el acta policial, corroborando la misma íntegramente; las testigos V. S. y D. J. S., personal policial que también intervino en el procedimiento. También comparecieron a debate el testigo W. quien realizara la requisa a A. y encontrara en su poder la llave de uno de los rodados de las victimas y el testigo de actuación de dicha diligencia, F. S. T., quien corroboró la corrección de la misma. Por todo ello tengo la certeza que el hecho existió y que fue cometido por W. R. A. y J. J. H.. Así lo voto.----------

II.-Culpabilidad.----------

Habiendo leído y escuchado al Dr. N., médico forense, tengo acreditado que los acusados tenían al momento del hecho discernimiento y libertad para dirigir sus acciones, habiéndose podido motivar en las normas por lo que entiendo que los mismos comprendían la criminalidad de sus actos y dirigían sus acciones, no existiendo ninguna causal de inculpabilidad que pudiera hacer pensar lo contrario. Así lo voto.----------

III.-Calificación legal.----------

Corresponde analizar cual es la calificación en la que se enmarcan los hechos por los cuales se los acusa a W. R. A. y a M. A. H..----------

---------- En ese sentido, entiendo adecuada la calificación legal propuesta por la titular de la acción Pública. Para la calificación del hecho he tenido en cuenta, la pericia balística realizada por el Sargento E., siendo de vital importancia las explicaciones que éste brindara al Tribunal. Así, apuntó que, si bien el revolver, marca Tala, al que le realizó la pericia, tiene un desperfecto en el funcionamiento ya que posee un problema en el retén del tambor, concluyó que el arma y los proyectiles – de punta hueca – eran aptos para disparo, dado que pudo – luego que fallara el primer disparo – efectuar los disparos de todos los cartuchos. Además explico el mayor poder vulnerante que tiene la munición con la cual estaba cargada. Debo también ponderar, una vez más, los dichos de las víctimas quienes explicaron sobradamente cómo fue utilizada dicha arma de fuego por A., habiendo el menor utilizado un cuchillo para intentar la perpetración del hecho. No es óbice la no exhibición del arma, como criticara la Defensa en sus alegatos, ya que la misma está a disposición del Tribunal, fue debidamente incautada y peritada, de lo que refirieron oportunamente en el juicio quienes la secuestraron y quien hizo la experticia, sin perjuicio que sobre la foto del arma éste último marcó particularidades de ella y las partes pudieron controlar dicho acto.---------- ---------- El mismo, quedo en grado de conato, gracias a que una de las víctimas pudo dar aviso a S. L., quien testimonio al Tribunal como pudo dar rápido aviso a la policía, como así también todas las diligencias que se hicieron en su presencia como testigo de actuación.----------

---------- Carece de asidero lo expresado por la Sra. Defensora en su alegato cuando expresa que para acreditar la tentativa del desapoderamiento lo único que

existe es el secuestro de las llaves de un auto que ella tiene como indebidamente tenidas como prueba de cargo.----------

---------- Más allá que entiendo que no existe duda alguna que las llaves referidas fueron debidamente secuestradas en poder de uno de los acusados, aún si se tuviera que prescindir de dicha prueba existen otros medios autónomos que marcan la voluntad inequívoca de los imputados de realizar la conducta descripta por el tipo legal traído por la titular de la acción pública.----------

---------- En esa senda, siguiendo a P.A, entiendo que las conductas que realizaron los imputados fueron actos dirigidos a producir la finalidad de desapoderar ilegítimamente a las victimas de bienes muebles con la utilización de armas. En ese sentido basta recordar como irrumpieron en la casa, de que manera le solicitaban constantemente dinero, golpeándolos y amenazándolos con armas, gatillándoles con un arma de fuego, para dar por tierra con lo expresado por la defensa. En ese sentido la jurisprudencia ha dicho que: “Para que sea punible la tentativa es exigible que se realicen actos de ejecución, que son los que tienen relación directa e inequívoca con un delito determinado. (CNCrim. y Corr. Sala IV, 23/6/92, “Fernández, Alejandro”, LL, 1993-B-85).----------

---------- Por ello, el aspecto objetivo de las conductas realizadas por los imputados se ven atrapadas por la calificación de ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO EN GRADO DE TENTATIVA DE CARÁCTER DE COAUTORES (Arts. 42, 45 y 166 inc. 2°, segundo párrafo del Código Penal).-

---------- El dolo, conforme lo enseña Zaffaroni es “(...)”la voluntad realizadora del tipo objetivo, guiada por el conocimiento de los elementos de éste en el caso

concreto"(...)" (ZAFFARONI, Eugenio Raúl, Tratado de Derecho Penal – Parte General. Tomo III, Ed. Ediar, pág. 297). En ese sentido debo decir que los acusados obraron con el dolo que requiere la figura penal ya que como quedó debidamente probado supieron y quisieron cometer los hechos por los cuales fueran traídos a juicio y como se ha probado a lo largo de esta sentencia, por circunstancias ajenas a sus voluntades no lo pudieron consumar.---------- Declarada la culpabilidad de los imputados, se llevó a cabo la audiencia de cesura de pena, peticionando la Fiscalía se le imponga una pena de once años de prisión y accesorias legales.---------- En el proceso de individualización de la pena por este injusto concreto, considero agravante la magnitud del injusto cometido, el daño psicológico causado a las víctimas por la violencia inusitada del hecho – gatillando en la cabeza de las mismas – lo que ha llevado a la familia a mudarse de domicilio, quedando la Sra. S. con secuelas psicológicas de importancia; las circunstancias de tiempo y lugar en las que el hecho fue cometido, esto es, el hecho de haber ingresado en morada ajena a tempranas horas cuando la familia se encontraba aún descansando.- ---------- No dejo de advertir como atenuante la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra A. a raíz de la enfermedad que padece – Drogodependencia – lo que ha sido debidamente acreditado por la Defensa como así también el pedido de disculpas que efectuara al decir sus últimas palabras.---------- En relación al planteo de inconstitucionalidad efectuado por la Defensa con relación al instituto de la reincidencia por la afectación del principio de *ne bis in idem* diré que el aludido principio responde al fin de evitar que el Estado pueda efectuar repetidos intentos

de condenar a un individuo por el mismo delito, sometiéndolo de ese modo a un continuo estado de intranquilidad, con perjuicio para su libertad. Así lo ha entendido nuestro más Alto Tribunal (*Fallos, 272:188* entre muchos otros). En el mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, cuyos criterios interpretativos resultan de utilidad, ya que el principio que nos ocupa se encuentra legislado en forma expresa en la quinta enmienda y la constitución de dicho país se halla inspirada en los mismos principios que la nuestra. Fue en el caso "Green vs. United States" (16/12/57 U.S. Reports Vol. 355 p. 184) cuando dijo el Juez Black que "la idea en juego es que no debiera permitirse al Estado con todos sus recursos poder efectuar intentos repetidos para condenar a un individuo por una infracción imputada, sometiéndolo así al engorro, gasto y ordalía y compeliéndolo a vivir en un continuo estado de ansiedad y de inseguridad, al igual que aumentando la posibilidad de que aumentando la posibilidad de que aunque sea inocente pueda ser declarado culpable. Cabe señalar que en la legislación de ese país el principio de *ne bis in idem* se utiliza con mayor rigor que en el nuestro, ya que impide al Fiscal apelar la sentencia de absolución. Sin embargo, cuando se ha querido realizar dicho planteo en esa nación, el mismo no ha tenido acogida favorable. Así se pronunció la Suprema Corte de los Estados Unidos de América cuando en el caso "Moore v. Missouri" (25/11/1895 US. Reports Vo. 159, p. 673) concluyó que la norma que establece que una persona condenada anteriormente debe ser penada con más severidad por un segundo delito, no viola la garantía contra el doble juzgamiento.---------- Sobre el tópico, ya se ha expedido el Tribunal en los autos "B., V. p.s.a. Robo..." Expte. Nº 19/06 CCPM,

a cuyas argumentaciones me remito en aras a la brevedad, y que fuera confirmado por el Superior Tribunal de Justicia, y por el cual se rechaza el planto de inconstitucionalidad y en causa "S. O., J. P. p.s.a. de Robo Agravado" Expte. 1/06 C.C.P.M., donde se reeditó que lo que funda la agravante es una mayor culpabilidad por el nuevo hecho, mayor culpabilidad que se expresa en el desprecio que manifiesta por la amenaza penal quien conoce ya en qué consiste una pena por haberla sufrido. Fallo éste que fuera confirmado por el Superior Tribunal de Justicia habiendo tratado el tema in extenso el Dr. Alejandro Panizzi en el sentido de que siguiendo los lineamientos expresados por el Máximo Tribunal de la Nación, en que lo que se sanciona con mayor rigor es justamente la conducta puesta de relieve después de la primera sentencia, no comprendida ni penada en ésta, no se trata de imponer una pena atendiendo circunstancias de otro hecho ya juzgado. La declaración de reincidencia, se basa en un dato exclusivamente objetivo y puramente formal, cuyo resultado es malograr la posibilidad de una puesta en libertad anticipada. Por lo expuesto el planteo de inconstitucionalidad deberá ser rechazado.---------- Así, dado que se encuentra condenado por ante esta Excma. Cámara en lo Criminal en causa N° 23/2005 por sentencia firme Nº 46/05 de fecha 28 de Septiembre de 2005 a la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN Y COSTAS (Artículos 29 inc. 3º, 40 y 41 del C. Penal) en orden al delito de Robo de Automotor y Amenazas agravadas en concurso real (Artículos 167 inc. 4º en función del art. 163 inc. 6º, 149 bis primer párrafo, segunda oración y 55 del Código Penal), comprensiva de la recaída en los autos "A., R. y Otro p.s.a. Hurto de Automotor" Expte. N° 134/03 radicada por ante

la Cámara Primera en lo Criminal de la ciudad de Trelew, se dan los parámetros legales que lo colocan en situación de reincidente al haber cometido el hecho delictivo por el que se lo condenará tras el cumplimiento efectivo de una condena, conforme las prescripciones de la reincidencia real aplicable. Así lo voto.----------

---------- Conforme vengo de decir, atendiendo las pautas mensurativas de los artículos 40 y 41 del Código Penal, el análisis del modo de comisión del hecho, es que entiendo razonable y justo, por la escala entre el mínimo y el máximo que prevé el Art 42 del C. Penal, se le imponga una pena de OCHO AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y costas del proceso. Así lo voto.--

---------- ---------- Habiéndose declarado la responsabilidad del menor H. y siendo escuchado en audiencia a la Lic. L., integrante de los equipos interdisciplinarios del C.O.S.E. como también a la madre del joven, entiendo que ha de aplicarse una medida Socio-Educativa por el término de UN AÑO, a partir de la fecha, continuando con el alojamiento en el C.O.S.E., debiendo rendir la materia que tiene pendiente para finalizar la Educación General Básica, el tratamiento en CAINAR y las salidas al domicilio familiar, conforme lo viene haciendo – domingos – en un régimen de progresividad en su tratamiento, que contemple la posibilidad de ir ampliándose en la medida en que responda responsablemente.------

---------- Asimismo se hará lugar a la petición de salidas efectuadas por el Equipo del C.O.S.E. explicado en la audiencia por la Lic. L., consistente en la salida de dicha Institución a la Iglesia de Dios Maranatha, los días jueves y viernes de 15,00 a 17 hs. bajo la responsabilidad del operador G. C., quien lo aguardará a la llegada a la ciudad en la Terminal de Ómnibus local, debiendo el joven trasladarse en

trasporte público de pasajeros con el acompañamiento de un operador del Centro hasta abordar el micro, trasladándolo luego a la Iglesia, donde tomará clases en el Taller de Carpintería que allí se dicta, siendo acompañado nuevamente por el Operador hasta abordar el colectivo de línea, debiendo ser acompañado a su arribo por un operador del C.O.S.E.---------- ---------- Respecto de la petición de la Asesora de Menores, con fundamento en el art. 408 del C.P.P., a fin de que se descuente de la medida Socio-educativa, el tiempo que lleva alojado en el C.O.S.E., la misma será rechazada. La norma invocada, lo es en los casos de las medidas de coerción personal durante el proceso, más aquí estamos aplicando el art. 411 inc h del C.P.P., en relación al art. 4 de la ley 22.278. Desde luego que se tendrá en cuenta, tal como reza el art. 17 de la ley 4347, que la medida de privación de libertad será por el menor tiempo posible y en aras de un tratamiento adecuado para la reinserción social del joven, el que se encuentra en plena etapa de ajuste en el sistema de progresividad anteriormente señalado.----------

---

---------- Asimismo y conforme lo impuesto por el art. 59 de la Ley 4.920 deberán cargar con los Honorarios Profesionales de la Defensa Pública, lo que encuentro ajustado en regularlo en la suma de **PESOS MIL QUINIENTOS ($ 1.500,00.-)** (art. 59, Ley 4920).----------

---------- **El Juez PITCOVSKY dijo:** ----------

---------- Han sido traídos a juicio oral los imputados W. R. A. y M. A. H., de las circunstancias personales ya detalladas. Habiéndose llevado a cabo el acuerdo de ley luego de la deliberación, donde los tres miembros del Tribunal arribamos por

unanimidad a la condena de los inculpados, paso a emitir mi voto.----------

---------- La Sra. Fiscal al tiempo de alegar, acusó a los encartados como coautores materiales del delito de ROBO CALIFICADO POR HABER SIDO COMETIDO CON EL USO DE ARMA DE FUEGO, EN GRADO DE TENTATIVA (Arts. 166 inc. 2do. Segundo Párrafo, 45 y 42 del C. P.). Fundamentó la materialidad del hecho y coautoría del mismo con responsabilidad en los traídos a juicio, a partir de las declaraciones de quienes resultaron víctimas, a las que se agregaron las manifestaciones de los preventores que procedieron en la ocasión a la detención de los inculpados dentro de la vivienda donde se estaba produciendo el atraco; el acta policial de aprehensión y requisa de los inculpados; el croquis ilustrativo del lugar del suceso con el correspondiente informe técnico y fotografías tomadas en el sitio; la pericia balística realizada por Sargento E. y copias certificadas del documento del menor que acredita su edad.----------

----

---------- Celebrada la audiencia de debate de cesura de la pena, solicitó se le imponga a A. una pena de ONCE AÑOS DE PRISIÓN ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, atendiendo la gravedad del hecho, la magnitud de sufrimiento de las víctimas, que la golpiza se propinó sin motivo alguno y con total desprecio por las víctimas, por lo que la sanción a imponer, agregó, debe ser superior al mínimo. Finalmente peticionó, atento la condena que pesa con anterioridad, se lo declare reincidente. Respecto de H. solicitó se continúe con las medidas socioeducativas en su actual lugar de detención, por el término de UN AÑO a partir de la sentencia que se dicte en esta Carpeta.---------- La Defensa respondió a la

acusación, alegando en primer lugar que la Fiscalía no ha hecho una correcta investigación del hecho; que los testigos víctimas han hecho un relato forzado sin espontaneidad, pues han tenido permanentemente el apoyo del Centro de Asistencia a las Víctimas y la presencia en el juicio de la Lic. S. corrobora esos extremos, existiendo entre estos muchas contradicciones, tales como que una testigo refirió que el dinero les era ofrecido a los asaltantes para que se los llevaran y otro testigo dujo que fueron golpeados para sustraerlo; que un declarante manifestó que estaban en el piso uno encima del otro en determinado momento, mientras que otro deponente dijo que estaban uno al lado del otro, no concordando tampoco entre dos testigos el lugar donde se encontraban las llaves del auto que luego le secuestraran a A. en la requisa en la Comisaría; cuestionando asimismo la Defensa la incautación de estas llaves, pues el testigo civil refirió que el detenido – A. – dijo que esas llaves se las había puesto la policía en su bolsillo. Discutió también la calificación legal, pues el arma de fuego secuestrada no fue exhibida en la audiencia de debate, no pudo ser reconocida por los testigos ni por el perito y terminar además con la cadena de custodia, violándose asimismo el principio de inmediatez. Que lo mismo ocurre respecto del arma blanca, pues las víctimas no pudieron identificar bien si se trataba de un cuchillo con serrucho marca Guadix o Tramontina. Que el estado procesal de inocencia no ha podido ser derribado, por lo que ante la duda, deben ser absueltos. Cabe agregar, que la Sra. Defensora en el curso de su alegato manifestó que la prueba documental había sido mal incorporada, pues no se dio lectura al total de la misma, lo que no se puede admitir ni aún con la conformidad de la Defensa, según lo prevé el C.P.P. (Art. 314).--------

---------- En el debate sobre la pena, dijo que debe imponérsele a A. el mínimo legal, pues se trata de un droga-dependiente, corroborado ello con la historia clínica que se ha presentado; más con los testimonios escuchados sobre quienes lo han tratado, se advierte en él una constante a la auto-agresión. Con ello y su personalidad, debe advertirse su estado de vulnerabilidad en la comisión del hecho con la consecuente menor culpabilidad, trasladable a la cuantificación de la pena a aplicar. Respecto del menor H., entiende, a partir de lo cumplido en forma correcta por éste en el tratamiento ya impuesto, que debe finalizar el día 3 de septiembre del corriente año – un año – puesto que desde esa fecha del año anterior ha cumplido con las pautas de conducta, las que debe continuar en libertad.---------- La Sra. Asesora de Menores, Dra. Malvichini, manifestó que lo peticionado por la Fiscalía viola los preceptos del artículo 404 del C.P.P., por lo que, adhiriendo en lo demás a lo dicho por la Defensa técnica de H., peticionó finalice el día 3 de septiembre de 2009 el tratamiento ya impuesto.---------

---------- Pronunciaré mi voto, comenzando por la materialidad del hecho.----------

---------- Quien primero declaró en el juicio, fue el testigo A. M. U.. Manifestó que ese día, alrededor de las 08.30 horas, mientras se encontraba durmiendo, por los gritos de V. y de G. – quienes también se encontraban durmiendo en la casa – sale de su habitación, encontrando frente a él a un sujeto que lo apuntaba con un arma, diciéndole que lo iban a matar. De seguido lo bajan por la escalera, lo golpean, se desmaya y luego, de los pelos, lo vuelven a subir, escuchando y observando en la ocasión que dos personas – con revólver y con cuchillo – pedían

plata; advirtiendo además que habían atado a G. y a su madre, quienes estaban arrojados en el piso, luego de lo cual llega la policía, pero por el temor que tenía por la propia situación, se arrojó semidesnudo por el balcón, lesionándose su brazo. En el croquis señaló lo ocurrido en la casa.---------- Tanto M. E. V., A. S. y F. G. P. han sido contestes respecto al ingreso a la vivienda de dos personas, una con un arma de fuego y otra portando un cuchillo; que han sido sumamente violentos en su accionar, ya sea por las amenazas que proferían de quitarles la vida, ya sea por los golpes que recibieron en el decurso del hecho. También, que el motivo de la presencia de los malhechores se debía a la búsqueda de dinero, sin perjuicio que al momento de la detención A. tenía en su poder las llaves de uno de los vehículos de una de las víctimas, según se ha destacado en la requisa personal que se le hiciera en la comisaría local.---------- En uno de los momentos de la conmoción que ocurría en el lugar, fue M. E. V. quien a través de su teléfono móvil llamó a su amiga S., impulso que a la postre posibilitara la intervención rápida de personal policial.---------- En efecto, M. S. L., advertida por el llamado de su amiga da aviso a la policía para que se acercara en forma urgente al lugar, agregando que escuchaba por el celular lo que ocurría en el sitio, todo ello mientras se acercaba a la casa violentada a la espera de la policía local. Refirió luego la testigo, que ya detenidos los imputados dentro de la casa, en el recorrido advirtió la presencia de un revólver, un cuchillo y cables, entre otras cosas arrojadas en los dormitorios, reconociendo en las fotos que se le pusieron de manifiesto en la audiencia estas anotaciones que indicara en la Sala, más dijo que la policía le mostró el revólver que estaba

incautando, el que contenía balas en su interior. Reconoció su firma en el acta de inspección ocular, ratificando su contenido.----------

Esta acta confeccionada el día 3 de septiembre del año 2008, firmada por el Oficial R. Á., ha documentado pormenorizadamente los detalles del lugar en que ocurriera el hecho, lo hallado en el mismo, la detención del los traídos a juicio y su posterior traslado a la sede policial.----------

---

---------- Los preventores E. F. y C. M. son los primeros policías que ingresaron con cautela a la vivienda – a estar a sus dichos – y luego de extraer el segundo de los nombrados su arma de fuego reglamentaria, se acerca al sitio donde estaban las víctimas arrojadas en el suelo y atadas, más luego de requerirles a los asaltantes que depongan su actitud, éstos ingresan a un dormitorio retrocediendo, en el interior se recuestan sobre el piso y dejan a un costado el arma de fuego y el arma blanca, resultando detenidos como resultado de la intervención los imputados A. y H..------

---------- Han declarado más policías, señalando lo que observaron la mañana del hecho desde su propia perspectiva. Por un lado, aquellos que quedaron en un principio en el exterior de la vivienda junto a la testigo L. – los funcionarios S. y S.; por otro lado, el Oficial R. Á., quien subió a la habitación donde se encontraban ya detenidos los inculpados, advirtiendo en el lugar el revólver, describiéndolo como negro, con cartuchos a bala en su interior; el cuchillo y los cables, indicando en las fotos obtenidas los distintos elementos vistos, como la descripción del lugar.----------

---------- V. G. fue quién con su cámara de fotos digital realizó las tomas en el lugar, las que señalara en la Sala; y D. W., el preventor que procediera a la requisa

de A. y a la incautación de las llaves del auto de una de damnificadas. Sobre este secuestro, la Defensa esbozó alguna duda sobre la legalidad del acto, no puntualizando con precisión donde habría ocurrido el quiebre en la aplicación de la legislación que regula el citado acto procesal. Sin embargo, sólo advierto que el testigo de actuación dijo en la Sala que el detenido –A. – le manifestó que las llaves se las "había puesto la policía". Esta sola circunstancia, no abonada por ningún otro elemento de prueba que apoye esta supuesta irregularidad – dichos del imputado – no amerita mayor tratamiento, debiendo tenerse como plenamente válido dicho acto procesal.---------- ---------- No se advierten contradicciones ni incompatibilidades en el relato de los testigos victimas. Han sido claros y precisos, cuestión que debo resaltar, por cuanto el ataque ha sido sorpresivo y brutal, guardando todos y cada uno una sensible memoria de lo ocurrido esa mañana. Toda la documentación ha sido correctamente incorporada al debate, pues quienes en ella intervinieron, ya sea como autores de los instrumentos, ya sea como testigos, han declarado en la audiencia. La restante instrumental ha sido correctamente incorporada por su lectura con anuencia de las partes, datos estos que cierran el cuadro de cargo para tener por debidamente acreditado con el grado de certeza positiva que la etapa exige que el día 03 de septiembre de 2008, aproximadamente a las 08.20 horas, dos personas armadas con arma de fuego y arma blanca, ingresaron por la fuerza rompiendo los cristales de una de las ventanas de la parte posterior de la vivienda sita en calle R. ** de la ciudad de Puerto Madryn, y ya en el interior sorprendieron a los ocupantes, M. E. V., su hijo F. G. P., A. S. y M. U., a quienes golpearon –sujetando con cables a los dos primeros-, y les exigieron

dinero. Finalmente, los atacantes son detenidos por la policía, secuestrándose en el lugar un revólver y un cuchillo, que portaban los incusos al momento del atraco.---------- Trataré la coautoría de ambos imputados. Sin perjuicio de la mención final de W. R. A. de haber cometido el mismo, cuando manifestó al culminar el debate de cesura de pena que “se hace cargo de lo que hizo”, que “no estaba consciente”, sino drogado, solicitando sus disculpas a las víctimas, se advierte, a partir del relato de éstas, que ubicados los inculpados en la escena del crimen, los dos ejecutaron el hecho con pleno codominio del mismo (art. 45), pues operaron, ante la sorpresa y brutalidad del ataque, con plena libertad y con una verdadera distribución de funciones, que sugiere necesariamente un acuerdo previo y concertado de acción, más como dijo la testigo A. M. U., el que dirigía de alguna manera el robo era el mayor – A. – advirtiendo al otro – H. – más nervioso, que le pedía al mayor que usaba el arma de fuego, que los matara. Por lo expuesto deberá declararse a W. R. A. y a M. A. H., coautores materialmente responsables del hecho (Art. 45 del C.P.). ASI LO VOTO.---------- ---------- Oído en audiencia el Dr. L. N., médico forense que practicara los informes que prevé el artículo 206 del rito, en base a la pericia desarrollada con anterioridad sobre los imputados, concluyó que los mismos se encontraban ubicados en tiempo y espacio, sin patologías orgánicas debilitantes, agregando respecto de A. que el trastorno antisocial de su personalidad no implica demencia en sentido jurídico, que tenía capacidad para delinquir, encontrándose ambos en condiciones de cumplir con las medidas judiciales que se les apliquen. Con ello, no se advierten circunstancias que impliquen o amerite análisis mayor sobre la responsabilidad de los condenados en

el presente hecho, en los que obraron culpablemente.----------

---------- ---------- **Calificación legal.**----------

---------- Los hechos que hemos tenido por probados constituyen el delito de ROBO CALIFICADO, POR HABER SIDO COMETIDO CON EL USO DE ARMA DE FUEGO Y ARMA BLANCA, EN GRADO DE TENTATIVA (arts. 166 inc. 2º Segundo Párrafo y 42 del C.P.). En efecto, se trata del delito de robo, pues se dan en el caso los presupuestos objetivos y subjetivos de la figura penal señalada. Los imputados ingresaron por la fuerza en la morada, para lo cual rompieron un cristal de la ventana de la parte posterior de la casa, más golpearon en sucesivas oportunidades a las víctimas allí presentes, tal como lo describiera al principio del sufragio, solicitando de seguido dinero a los damnificados. En este accionar ilícito A. utilizó un revólver con proyectiles a bala en su interior, arma que al ser peritada, dijo en la audiencia el experto que le fue entregada para peritar un arma de fuego marca "Tala" y al controlar su funcionamiento, advirtió un inconveniente en el retén del tambor, y que si bien en el primer disparo que efectuó no salió el proyectil, en los sucesivos sí ocurrió. Finalmente reconoció su firma estampada en la pericia oportunamente realizada, ratificando a su vez su contenido y las conclusiones ha que arribara.----------

---------- Fue también secuestrado en la ocasión un cuchillo tipo serrucho, marca "Guadix", el que utilizaba, según apreciaciones de los testigos antes referenciadas, por el menor H.; "un cuchillo, tipo Tramontina", al decir de U.. ---------- El hecho ha quedado en grado de conato, pues los inculpados fueron detenidos en el mismo sitio donde se estaba produciendo el

atraco, no llegando, por circunstancias ajenas a sus voluntades, a consumarse el mismo.---------- Respecto a la petición de la Defensa que no prospere la calificante por el uso de arma de fuego al no haber sido expuesta en la Sala de juicio, se ha de rechazar esta solución, puesto que la misma estuvo en todo momento a disposición del Tribunal, sobre la ella se realizó la pericia por parte del Suboficial E., quien narró en el debate sobre la calidad de la misma, la que fuera debidamente secuestrada y que, como elemento intimidante, ha sido objeto de relato por parte de las víctimas. Estos actos procesales, todos y cada uno, han sido materia de debido control desde el inicio del proceso y hasta la propia audiencia de juicio oral, por lo que nunca se ha segado la cadena de seguridad en violación a las garantías del debido proceso, con lo que la postulación de la Defensa ha de ser rechazada.---------- **Pena:** ---------- Los artículos 40 y 41 del Código Penal fijan los lineamientos a seguir al tiempo de imponer la sanción correspondiente. En tal sentido se han de evaluar las circunstancias propias del caso, en particular el modo en que este se llevó a cabo, atendiendo para ello algunas referencias que trajeron al debate las víctimas, por caso A. S., quien escuchaba el “click”, “click” de los gatillazos, cuyas balas afortunadamente no salieron; la experiencia sufrida por M. U., a quién le preguntaban si sabía jugar a la ruleta rusa, advirtiendo además que les “gatillaron” fácil como 4 o 5 veces; manifestando M. E. V. que en ese contexto propio de embate la golpeaban con el revólver, le “reventaron” un músculo de la mano, teniendo aún hoy una vértebra del cuello desplazada, por lo que “dos por tres” se desvanece y se cae, siendo agredida además verbalmente, como que le iban

a volar la tapa de los sesos; agregando G. P. a ese entorno violento, que le preguntaban si sabía jugar a la ruleta rusa, más lo bajaron a las patadas, a los culatazos, propinándole golpes en la espalda y en la cabeza, produciéndole moretones, finalizó. Respecto al daño psicológico que produjo este ataque, manifestó A. S. que este suceso la afectó mal, que no puede salir a la calle y ver personas con gorra o con pañoleta, y que donde hay mucha gente se pone nerviosa; añadiendo en este sentido la señora V. que en el hecho vio su propia muerte, se imaginaba cómo iba a morir, pero no quería que su hijo muriera, hasta que se desvaneció y llegó la policía.----------

Como atenuantes he de considerar las manifestaciones de la madre de A., señora C. V., respecto a la historia de vida de su hijo; las sucesivas internaciones que ha tenido en centros de salud mental, considerando que cuando cometía los hechos estaba drogado, y que por ello tuvo reiterados tratamientos por droga-dependiente, los que fallaron, aún en un Centro en Buenos Aires donde ella lo trasladó, cuestión que motivara que se autoagrediera; lo relatado por la Lic. U., Psicóloga Social, con orientación en adicciones; con prestación de servicios en el C.A.I.N.A.R., quien conoce al imputado desde hace 4 años, el que estuvo por problemáticas delictivas y consumo de drogas, con una profunda depresión; y lo manifestado por la Lic. C. G., Psicóloga, quien lo atiende como terapeuta en el C.A.I.N.A.R. desde enero de este año; quien dijo que el consumo de drogas en A. ha potenciado su conducta antisocial; aunque en la actualidad lo ve con deseos de cambio; siendo a su juicio favorable esa posibilidad. Finalmente, el reconocimiento de haber cometido el hecho y las disculpas ofrecidas a las víctimas, me llevan a considerar que es justo

se le aplique la pena de OCHO AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y costas del proceso. ASI LO VOTO.----------

---------- ---------- Debe declararse a W. R. A. reincidente –art. 50 del C**.**P.-; pues, tal como lo he señalado en causa **"O. M., R. S/ ROBO" Carpeta Nº 1183/08 OFIJUPM**, **Legajo Nº 8575/08 M.P.F..-,** en tanto tengo ya posición tomada a favor de la aplicación del instituto de la reincidencia, no surgiendo de los elementos traídos por la parte que pueda variar esta concepción que tengo del mismo. "Se han dado en el caso los extremos legales y materiales al efecto, y como ya lo resolviera en causas "M. p.s.a. Abuso sexual"; "S. O., J. P. p.s.a. Robo Agravado" y "A. L. y otros p.s.a. Robo" donde expuse según doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación - "LEveque, Ramón R." del 16 de agosto de 1988, publicado en L.L. 1989-B, pág.183, fallo comentado por Luis M. García, "Reincidencia y punibilidad", *Aspectos constitucionales y dogmática penal desde la teoría de la pena*, "lo que funda la agravante es una mayor culpabilidad por el nuevo hecho, mayor culpabilidad que se expresa en el desprecio que manifiesta por la amenaza penal quien conoce ya en qué consiste una pena por haberla sufrido. Agregando más a lo expresado, tomando nota del antecedente de la Corte de Justicia de la Nación en causa "Gramajo, Marcelo s/ Robo en grado de tentativa", donde se declara la inconstitucionalidad del artículo 52 del Código Penal, traigo el voto del Juez Enrique Santiago Petracchi, que sobre el tratamiento de la reincidencia en particular dijo: "(...) Que con relación a la reincidencia simple, (art. 50, Código Penal) el tribunal, en su momento, entendió que dicho instituto se sustenta en el desprecio que manifiesta por la pena quien, pese a haberla sufrido antes, recae en el

delito. El autor que ha experimentado el encierro que importa la condena, y a pesar de ello, reincide, demuestra su insensibilidad ante la amenaza de un nuevo reproche de esa naturaleza, cuyo alcance ya conoce. (...)". Cita al efecto fallos de ese Alto Tribunal, y agregó: "(...) Que esa mayor culpabilidad, sin embargo, no es, ni podría ser, la que da fundamento a los multireincidentes. "...Que si bien es cierto que esta Corte ha autorizado la valoración dual de la reincidencia, como reflejo de una mayor culpabilidad (en el marco del art. 41, Código Penal) y como dato que autoriza al legislador a denegar formas de ejecución penal atenuadas (imposibilidad de libertad condicional del art. 14, Código Penal) sin ver en ello una violación al *ne bis in idem*, no se debe perder de vista que el "ajuste" del tratamiento carcelario que se permitió en Fallos: 311:1451 ocurre dentro del marco del cumplimiento de una pena privativa de libertad cuyo fundamento es la culpabilidad del condenado y no más allá de ella. (...)". "(...) Que, por lo tanto, la situación de los multireincidentes no es equiparable a la del reincidente simple. (...)".----------

---------- El antecedente condenatorio anterior, en el que cumplió efectivamente pena es, en autos N° 23/2005 CCPM por sentencia firme Nº 46/05 de fecha 28 de Septiembre de 2005 a la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN Y COSTAS (Artículos 29 inc. 3º, 40 y 41 del C. Penal) en orden al delito de Robo de Automotor y Amenazas agravadas en concurso real (Artículos 167 inc. 4º en función del art. 163 inc. 6º, 149 bis primer párrafo, segunda oración y 55 del Código Penal), comprensiva de la recaída en los autos "A., R. y Otro p.s.a. Hurto de Automotor" Expte. N° 134/03 radicada por ante la Cámara Primera en lo Criminal de la ciudad de Trelew.---------- En

relación al menor H., la Lic. en Fonoaudiología, L. L., quien trabaja en el C.O.S.E., dijo que es retraído y callado en su comportamiento, empero se ha adaptado bien la lugar, que trabaja en la cocina y que tiene una buena relación familiar con la madre, que trabaja en el taller de carpintería en la Iglesia Maranatha, y que estaría en condiciones de laborar en una rotisería; agregando la madre del menor, G. Z., que no es un chico de dar problemas, tampoco los ha tenido con la educación, si bien no le gusta estudiar. Como le gusta cocinar – los domingos, cuando viene de visita – ve positivo que salga a trabajar también como ayudante de cocina a la rotisería. Por estas consideraciones, entiendo apropiado que se continúe el tratamiento en las condiciones en que lo venía realizando, por el término de UN AÑO, a partir de la fecha del dictado de esta sentencia, tal cuál lo solicitara la Fiscalía, debiendo rendir la materia que tiene pendiente para finalizar la Educación General Básica, el tratamiento en CAINAR y las salidas al domicilio familiar, conforme lo viene haciendo – domingos – en cumplimiento del régimen de progresividad del abordaje de su tratamiento, el que podrá paulatinamente ir ampliándose en la medida en que se constate la responsabilidad en las tareas impuestas.---------- Asimismo considero oportuno hacerá lugar a la petición de salidas efectuadas por el Equipo del C.O.S.E. y explicado en la audiencia por la Lic. L., consistente en la salida de dicha Institución a la Iglesia de Dios Maranatha, los días jueves y viernes de 15,00 a 17 hs. bajo la responsabilidad del operador G. C., cuya operatividad ya ha sido señalada por el Dr. LUCCHELLI.---------- En relación al tópico en tratamiento y la petición de la Asesora de Menores, con fundamento en el art. 408 del C.P.P., a fin de que se descuente de la medida Socio-educativa, el

tiempo que lleva alojado en el C.O.S.E., la misma entiendo debe ser rechazada. Mi postulación obedece a que la norma invocada, lo es en los casos de las medidas de coerción personal durante el proceso, y en el caso estamos aplicando el art. 411 inc h del C.P.P., en relación al art. 4 de la ley 22.278 en concordancia con lo dispuesto por el art. 17 de la Ley 4347.----------

---------- Así lo dejo votado.----------

---------- En relación a los Honorarios correspondientes a la Defensa Pública y conforme lo impuesto por el art. 59 de la Ley 4.920 considero ajustado regularlos en la suma de PESOS MIL QUINIENTOS ($ 1.500,00.-) con cargo a su defendidos.----------

---------- **El Juez GRANDA dijo:**----------

---------- Han sido traídos a juicio W. R. A. y el menor M. A. H., cuyos datos de filiación constan al inicio de la presente sentencia, por el hecho imputado en los presentes autos.---------- ---------- La vinculación de ambos por el hecho que se les imputa se halla transcripta en el relato obrante al inicio de la presente sentencia y la recrean la Sra. Fiscal al momento de efectivizar su acusación en el debate oral, calificando legalmente el suceso ventilado como Robo con armas en grado de tentativa en carácter de coautores, previsto y reprimido por el Art. 166, inciso 2º, segundo párrafo y 45 del C. Penal.----------

---

---------- Las expresiones de las partes se encuentran volcadas en su totalidad en la grabación de la audiencia, y han sido recreadas por los Jueces que me preceden en el voto, por lo que para no extenderme más al respecto, al disco me remito.----------

---------- Siguiendo con la manda procesal paso a emitir mi voto, comenzando con el tratamiento de la materialidad delictiva.----------

---------- Debo expresar en primer lugar que el mismo se halla en total concordancia con los de los restantes integrantes del Tribunal que me han precedido. No obstante lo antes dicho paso exponerlo conforme las previsiones del art. 330 del C.P.P.----------

---------- **Materialidad del hecho**.----------

---------- Tengo por acreditado con el grado de certeza requerido, de acuerdo al análisis del marco probatorio que se produjese en el debate, que el día 3 de septiembre de 2008, siendo aproximadamente las 08:20 horas dos personas de sexo masculino, una mayor y otra menor de edad, irrumpieron en la morada de la familia Vivas, ubicada en la calle R. ** de esta ciudad, rompiendo uno de los cristales de la planta baja para ingresar a la casa. Posteriormente ambos sujetos armados, el mayor con un revolver apto para el disparo marca Tala cargada con cinco proyectiles y el menor con un cuchillo, redujeron a los moradores del domicilio y comenzaron a exigir dinero, blandiendo las armas antes detalladas en clara señal de intimidación. En el desarrollo del hecho delictivo aplicaron una extrema violencia tanto física como psicológica contra las victimas de autos, la primera cuando golpearon a la señora M. E. V. en la cabeza y sus manos; al señor U. cuando lo arrojaron escaleras abajo previo golpearlo con la culata del revolver, a A. S. al ser arrojada contra el vestidor y al señor F. G. P. a quien también golpearon. En una clara demostración de desprecio a la vida y ejerciendo violencia psicológica el mayor de los autores, intimidando a los moradores con el arma de fuego, gatilló en la cabeza de los

nombrados mientras los interrogaba acerca de si sabían jugar a la ruleta rusa, siendo atados con el cable de teléfono. Ese contexto de extrema violencia se vio incrementado por las expresiones del menor que requería que su cómplice los matara porque los habían visto. En ese marco y gracias a que la señora M. E. V. pudo efectuar una llamada desde su celular a una amiga, M. S. L. y ésta dio aviso a la policía, se produjo la oportuna y eficaz intervención de los efectivos, que lograron ingresar a la casa, reducir a los autores del hecho y secuestrar las armas utilizadas a su lado en la habitación de la señora V.. Posteriormente, y requisa mediante se logró recuperar la llave un rodado marca Volkswagen New Beetle, que se encontraba entre las ropas del mayor de los autores. Este desarrollo, que reitero, tengo por acreditado se sustenta en las pruebas concordantes de los testigos y la documental incorporada al debate. En este sentido, debo, en concordancia a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos "Casal", detenerme en el análisis probatorio conforme a la interpretación allí realizada acerca de lo que la sana critica representa. En dicho fallo se explicitó que es menester aplicar a un caso penal el método de la historia, y tal como éste preceptúa el mismo debe ser realizado en cuatro etapas: *la heurística, la crítica externa, la crítica interna y la síntesis*.---------- En primer lugar debe partirse de la heurística es decir del análisis de cuales han sido las fuentes admisibles para probar el hecho, y en este sentido ha quedado absolutamente claro que se han utilizado medios lícitos y admisibles de prueba tales como las testimoniales, las pericias, los informes y la demás prueba incorporada adecuadamente por lectura al proceso.----------

---------- Entrando entonces al segundo punto o sea la critica externa, debe analizarse la autenticidad de dichas fuentes, y este sentido el Presidente del Tribunal con el auxilio de las partes ha identificado debidamente a los testigos que han participado del debate, ha dejado debida constancia de la autoría de los documentos incorporados por lectura al debate, y se ha verificado la rúbrica de los documentos, lo que sumado a la falta de cuestionamiento de las partes acerca de la autenticidad de las fuentes, determina su correcto ingreso al proceso y con ello se afirma la autenticidad de su emisión.----------

---------- El tercer aspecto a evaluar es la crítica interna, entendiendo esto como la credibilidad de las fuentes. En este es necesario explayarse, pues a mi juicio cada uno de los testigos que han depuesto, y en contra de la interpretación que la Defensa ha expuesta en su alegato, han resultado absolutamente contundentes, creíbles por el estado de angustia que aun vivencian, y sobre todo congruentes entre si, respecto de lo acontecido el día de los hechos. En este punto también evalúo que previo al hecho no existía ningún tipo de relación entre los imputados y las víctimas que hiciese pensar en algún interés en perjudicar a los primeros mediante relatos falaces. Este contexto determina que en la evaluación acerca la credibilidad acerca de esos testimonios sea absoluta, entendiendo que las alegadas contradicciones esbozadas por la Defensa no existen en realidad, y se tratan de meras discordancias carentes de relevancia, que en nada afectan el valor convictivo de cada uno de los testimonios.----------

---------- En este tópico resulta entonces decisivo adentrarse en las testimoniales. He llegado a la certeza de lo ocurrido de lo afirmado por los distintos testimonios.

Comenzando por la testigo M. E. V., quien sostuvo que siendo las 8:15 hs. aproximadamente, estaba en su habitación en la planta alta de la casa; que en ese lugar estaba también A. S. y ambas sintieron golpes repetitivos en la planta baja, a los que no le dieron importancia. Minutos después y cuando S. se encontraba en el baño, se apersonaron dos personas a su dormitorio. Uno portaba un arma de fuego y el otro un cuchillo, quienes en forma violenta le pedían dinero. Expresó que S. al salir del baño, es reducida por el joven que estaba armado con el cuchillo y tirada al suelo. También expresó que quien tenía el arma de fuego la sujetó de los pelos, golpeándola con el revolver y amenazándola que le iba a volar la tapa de los sesos, ello pese a que ella les dijo que tenía cuatro mil doscientos pesos en un bolsillo de la cartera. Sostuvo además que su hijo, F. G. P. al ver que le estaban pegando a su madre intentó salir de la casa por la puerta principal, pero no logró su cometido por encontrase cerrada la puerta con llave y no estar la misma en la cerradura. Resulta importante lo dicho por M. E. V. en el sentido de ser ella, quien aprovechando un momento de descuido de los atacantes, logró llamar a su amiga, M. S. L. y contarle lo que ocurría, lo que a su vez y mediante la llamada de ésta permitió alertar a la policía acerca de lo que estaba aconteciendo en el domicilio de R. ***. También relató que los imputados al detener la huida de su hijo le propinaron muchos golpes de puño, patadas, un culatazo en la cabeza y luego lo arrastraron por la escalera hacia arriba, preguntándole si sabía jugar a la ruleta rusa. A su turno L. confirmó estos dichos, al expresar que pudo escuchar lo que acontecía dentro de la casa, pues hasta llamar a la policía dejó abierta la comunicación, yendo hasta la casa de V.. Asimismo los testigos A. M. U. y F. P. dieron cuenta de lo ocurrido en ese

momento, de cómo los golpearon, cómo les gatillaban el arma en la cabeza, de qué manera fueron reducidos y atados con cables telefónicos por los acusados, expresando además que los autores les requerían la entrega de dinero, y lo hacían blandiendo, uno un arma de fuego y otro un cuchillo.----------

---------- También resultaron absolutamente creíbles los testimonios de los efectivos policiales, ante lo concreto de su relato y la inexistencia de fisuras en el desarrollo de los acontecimientos. E. F. detalló que junto al cabo M. fueron convocados al lugar de los hechos, que ingresaron y luego de una tensa situación de apuntarse recíprocamente con los imputados lograron arrinconarlos en la habitación de la señora V., dándoles de seguido la orden que se tiren al piso, y cuando lo hacen entran a la habitación y los esposan. Afirmaron ambos en forma concordante que el arma de fuego se encontraba tirada al lado de la mesa de luz. Resulta en forma absolutamente coincidente el relato efectuado por C. D. M.. A su turno la testigo de actuación – M. S. L. – confirmó los dichos de los efectivos y de la víctimas al tomar vista del vidrio roto de la ventana de la planta baja, por donde habrían ingresado los inculpados, los objetos que habrían utilizado para romper el vidrio, pudiendo constatar también cómo estaban esposados en una de las habitaciones, como así también, que el arma que fuera hallada en dicha habitación y que empuñaran, se encontraba cargada. También resultaron contestes A. R. Á., quien realizara la inspección ocular y el acta policial, las testigos V. S. y D. J. S., personal policial que también intervino en el procedimiento.----------

---------- Es además confirmatoria de la materialidad del delito la requisa realizada en la persona de uno de los imputados,

compareciendo a debate el testigo W., Oficial que realizara la requisa a A. y encontrara la llave de uno de los rodados de las víctimas y el testigo de actuación de dicha diligencia, F. S. T., quien corroboró la corrección de la misma.---------- ---------- Respecto del resto de la prueba incorporada a debate y relacionada con la materialidad del hecho, la misma ha sido introducida a debate como soporte de las testimoniales: encuadra en este tópico el acta policial que encabeza las actuaciones, el croquis ilustrativo, las placas fotográficas, la diligencia de requisa, donde se secuestró en poder de uno de los detenidos, la llave de uno de los rodados de la víctima, habiendo dichas pruebas sido incorporadas debidamente al juicio, luego que depusieran sobre los mismas, quines que intervinieron en su realización.---------- Considero como de vital importancia la testimonial en calidad de Perito del Sargento E., quien al expedirse acerca de la aptitud del arma de fuego de tipo revolver marca Tala, fue contundente en afirmar que se trataba de una arma apta para el disparo y que los proyectiles que la misma tenía en su interior resultaban igualmente aptos, siendo del tipo de punta hueca, y que de ese modo califica el delito como robo agravado por el uso de arma de fuego.---------- ---------- Por último, la síntesis debe evaluar el juego armónico o no de las pruebas consideradas, situación que se plasma como conclusión y a este respecto debo decir que los testimonios de V., S., P., L. y U., reflejan todos en forma coincidente que en horas de la mañana fueron sorprendidos por dos hombres jóvenes, que el hecho se desarrollo blandiendo armas de fuegos el mayor, y un arma blanca la persona de pelo largo, que los redujeron, golpearon, y amenazaron, para que hicieran entrega de dinero. Incluso pudo confirmar los relatos la testigo L.,

quien desde su celular pudo escuchar y afirmar el uso de la violencia empleada, llegando a escuchar como se gatillaba el arma. También son contestes en afirmar que en determinado momento se gatilló sobre las humanidades sin que saliese el disparo, y que uno de los imputados refería "…mátalos que nos vieron….".----------

---------- Estas afirmaciones se ven confirmadas con el operativo policial que al ingresar a la casa de calle R. *** detiene a estos dos jóvenes hombres en flagrancia con las armas a su lado, encuentra a las personas reducidas y golpeadas y algunas en estado de shock producto de la situación vivida.---------- Este plexo probatorio resulta absolutamente compatible con el hecho que el Ministerio Publico Fiscal plasmara en su acusación y por ello verifica la hipótesis respecto del hecho pasado.---------- **Autoría**:----------

---------- No voy a explayarme en demasía sobre este tópico, pues comparto los fundamentos expresados por mis colegas preopinantes, pero si debo poner en claro que la aprehensión en flagrancia de W. R. A. y M. A. H. dentro de la casa es por si sola, una prueba irrefutable de su participación en el hecho. A ello agregamos el resultado positivo de la requisa en la persona de R. A., al encontrarse las llaves del rodado VW en su poder, afirmaciones éstas que se basan en el testimonio concordante de los efectivos policiales que aprehendieron a los imputados en el domicilio de calle R. ***, y en el contenido del acta policial que diera inicio al sumario policial.---------- No existen eximentes algunos de acuerdo al dictamen efectuado por el médico forense a tenor de lo prescripto por el art. 206 del

código de rito, habiendo podido ambos imputados comprender al momento del hecho la criminalidad de sus actos y dirigir sus acciones.----------

---------- **Calificación legal**:----------

---------- La conducta desplegada por A. y H. al intentar apoderarse de dinero, lo fue mediante clara amenaza al poner de manifiesto el arma de fuego que portaban como elemento disuasor e intimidante, utilizado como instrumento para la ejecución del robo, coartando de esta manera la voluntad de actuar de otra manera de las víctimas, conducta ilícita suficiente además para encuadrar la acción dentro del tipo agravado previsto en el artículo 166 inciso 2º segundo párrafo del Código Penal, habiéndose comprobado la aptitud para disparo del revolver utilizado, resultando evidente que el peligro que corrieron las víctimas fue actual y efectivo. Dicha conducta quedó en grado de tentativa en razón de la rápida intervención policial, lo que impidió que llevaran a cabo su cometido. Art. 42 del C.P.----------

---------- **La pena a imponer**:----------

---------- Al momento de establecer la pena y atendiendo a las pautas mensurativas previstas en los art 40 y 41 del C.P., encuentro como atenuante la situación de vulnerabilidad que padece A. como drogadicto dependiente, lo que ha sido acreditado con la deposición de su madre Sra. V., las constancias de la medida de protección iniciada por ella que tramitaran ante el Juzgado de Familia y la Historia Clínica del nombrado del Hospital local, como así también lo vertido por la Lic. G., terapeuta del C.A.I.N.A.R.---------- Como agravantes señalaré en primer lugar la magnitud del injusto, demostrando con ello

un total desprecio por la vida ajena, desplegando una violencia inusitada, que lo llevó a A. a gatillar en varias oportunidades el arma que portaba en la cabeza de las víctimas, cuestión que no puede ser pasada por alto, en razón que excede la violencia propia del robo, el daño ocasionado a las víctimas no solo físico sino además psicológico con evidentes secuelas, palpables con solo escuchar a los deponentes V., P., U. y sobre todo a S.. Tengo en cuenta también la situación de indefensión y vulnerabilidad de estas personas al encontrarse en el seno de su hogar a tempranas horas aún descansando.- ---------- En atención al pedido de reincidencia efectuada por la titular de la acción pública, considero debe aplicársele, en razón de entender que no resulta violatorio del principio del non bis in idem, postura ésta ya adoptada por este Tribunal en autos “C.” “B.” “S. O.” entre otros, y que han sido confirmadas por la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia. Ello en virtud de la condena cumplida por A. en autos N° 23/2005 CCPM por sentencia firme Nº 46/05 de fecha 28 de Septiembre de 2005 a la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN Y COSTAS (Artículos 29 inc. 3º, 40 y 41 del C. Penal) en orden al delito de Robo de Automotor y Amenazas agravadas en concurso real (Artículos 167 inc. 4º en función del art. 163 inc. 6º, 149 bis primer párrafo, segunda oración y 55 del Código Penal), comprensiva de la recaída en los autos “A., R. y Otro p.s.a. Hurto de Automotor” Expte. N° 134/03 radicada por ante la Cámara Primera en lo Criminal de la ciudad de Trelew.---------- ---------- Por todo ello, diré que A. debe ser sancionado con una pena de OCHO AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES y costas del proceso, declarándolo REINCIDENTE y ASÍ LO VOTO.----------

---------- Con respecto a la medida socio educativa a imponer a H. considero adecuada que la misma sea por el término de UN AÑO, a partir del dictado de la presente, debiendo en principio continuar alojado en el C.O.S.E., donde deberá adoptar un oficio o capacitación, rendir la materia adeudada para culminar el ciclo de E.G.B. y continuar con las salidas otorgadas como así también asistir al Taller de Carpintería a dictarse en la Iglesia de Dios Maranatha a cargo del Operador G. C.. Todo ello en función de procurar que el joven fortalezca su respecto por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros, promueva a través de un régimen progresivo su reintegración y asuma una función constructiva en la sociedad (Art. 411, 404, 405 del C.P.P. 17 de la Ley 4347 y 4 de la Ley 22278 modif. por Ley 22803.----------

---------- Los honorarios de la Sra. Defensora, deben ser justipreciados en la suma de MIL QUINIENTOS PESOS ($ 1.500,00.-) conforme lo prevé la Ley que regula el asunto.----------

---------- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo.----------

---------- En su merito, habiendo escuchado a la Fiscal General y a la Defensora damos el siguiente**:**----------

---------- **FALLO:** ----------

---------- **I) CONDENANDO a W. R. A.,** de las demás circunstancias personales ya mencionadas al inicio de la presente, como coautor material y penalmente responsable del delito de **ROBO CON ARMAS EN GRADO DE TENTATIVA (Art. 166, inciso 2º, segundo párrafo, 42 y 45 del Código Penal)** a la pena de **OCHO AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS**

(Artículos 12, 29 inc. 3º, 40 y 41 del Código Penal), por el hecho ocurrido en esta ciudad de Puerto Madryn, en la vivienda sita en Avenida R. Nº *** en perjuicio de sus moradores, **declarándolo REINCIDENTE (Art. 50 del C. Penal**).----------

---------- **II)**

DECLARANDO a **M. A. H.**, de las demás circunstancias mencionadas al inicio de la presente, como coautor material y penalmente responsable de delito de **ROBO CON ARMAS EN GRADO DE TENTATIVA (Art. 166, inciso 2º, segundo párrafo, 42 y 45 del Código Penal)** , por el hecho ocurrido en esta ciudad de Puerto Madryn, en la vivienda sita en Avenida R. Nº *** en perjuicio de sus moradores.---------- **III) IMPONIENDO a M. A. H. el cumplimiento de una medida socio educativa por el término de UN AÑO** desde el dictado de la presente, **en la que se incluirá la obligación de culminar con sus estudios correspondiente a la E.G.B. y capacitarse en arte u oficio** continuando su alojamiento en el Centro de Orientación Socio Educativo – C.O.S.E. – de la ciudad de Trelew, como su asistencia a la Institución C.A.I.N.A.R., prosiguiendo además con las salidas al domicilio familiar tal como se realizan en la actualidad y a la Iglesia de Dios Maranatha al taller de Carpintería que allí se dicta, bajo la responsabilidad del Operador G. C.. **(Art. 411 inc. g del C.P.P. en concordancia con la ley 4347 y art. 4º de la ley 22.278 modif. por Ley 22.803).**-- ---------- **IV) REGULANDO** los honorarios profesionales de la Defensa Pública en la suma de **PESOS UN MIL QUINIENTOS ($ 1.500,00.-)** con cargo a sus defendidos (art. 59 de la Ley 4920).----------

---------- **V)** Firme, que se encuentre la presente sentencia,

ORDÉNASE el decomiso de los elementos secuestrados.---------- ---------- **VI) REGÍSTRESE,** (Art. 331 del C.P.P.), firme, comuníquese, y emplácese al encartado **W. R. A.,** para que en el término de diez días hagan efectiva la tasa de justicia (Ley 4438, mod. Ley 1806 – texto decreto 1345/91 art. 6°), haciéndosele saber que de no abonarse en dicho plazo será intimado su cobro con una multa del 50% de la tasa omitida (art. 13 Ley 4438).-----

---

Rafael LUCCHELLI
Presidente

Carlos Hernán GRANDA
Juez Penal

Leonardo Marcelo PITCOVSKY
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL NRO 41/09 OFIJU. CONSTE.-